

“A.F.C p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en contexto de violencia de género y Amenazas Simple en grado de Autor (primer hecho) y Desobediencia judicial en grado de autor (segundo hecho), todo en concurso real”

Acta de Audiencia art. 293 del CPP

En la Ciudad de Andalgalá, Provincia de Catamarca, República Argentina, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) siendo la hora once (11:00), habiéndose cumplido el intervalo previsto a fin de deliberar y resolver la prisión preventiva en función de los elementos probatorios legalmente incorporados a la presente causa, en la oportunidad establecida para la reanudación de la audiencia de prisión preventiva prevista por el art. 293 del C.P.P se procede a reabrir el acto encontrándose presentes en la sala de audiencias de este Tribunal, la Dra. Karina Ivone Naame – Jueza en Comisión –; el Secretario Dr. Carlos Fabián Vega Herrera; el Sr. Fiscal de Instrucción en Comisión, Dr. Martín Camps; el imputado A.F.C, asistido por la Defensa Técnica del Dr. D.O.F. - Acto seguido, se procede a leer la resolución que en este acto se dicta:

VISTAS: Las presentes actuaciones, Expte. N° XX/2022 (juzgado) N° XXX/2022 (fiscalía), A.F.C p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en contexto de violencia de género y Amenazas Simple en grado de Autor (primer hecho) y Desobediencia judicial en grado de autor (segundo hecho), todo en concurso real (arts. 89 en función del 92, 149 bis, 239, 55 y 45 del CP), traídas a despacho a fin de resolver la solicitud del Representante del Ministerio Publico por medio de la cual peticiona se dicte la Prisión Preventiva del imputado F.C.A; de nacionalidad argentina; D.N.I. N° XXXXXXXX; de estado civil soltero; de 29 años de edad; con instrucción secundaria; de ocupación empleado municipal (contratado); domiciliado en XXXXXX, de esta ciudad de Andalgalá, Provincia de Catamarca; que nació en Chilecito Provincia de La Rioja, el día 29 de junio de 1993, que siempre residió en la ciudad de Andalgalá, que sus condiciones de vida pasadas en lo económico fueron regulares y las presentes son regulares; que no padece de enfermedad grave alguna; que fue procesado con anterioridad por mismos motivos de violencia de género; hijo de R.R.C (v) y de R.A (v). Prio AG N° XXXX-

Descripción de los hechos: Primer Hecho: “*Que el día Viernes 24 de Junio del año Dos Mil Veintidós, siendo las horas 22:30 aproximadamente, en el domicilio de la denunciante N.L.R., sito en XXXXXXXX, de esta Ciudad Andalgalá, Provincia de*

Catamarca, A.F.C, habría procedido a agredir físicamente a su ex pareja y denunciante N.L.R., con quién habría convivido durante 12 años, de cuya relación, tendrían dos hijos en común, menores de edad; al ingresar al domicilio, la tomó del cuello y la golpeó la cabeza contra la pared, para luego acorralarla de nuevo contra la puerta y aplicarle puñetazos por el estómago, causándole las lesiones que se detallan en Examen Técnico Médico expedido por la Dra. Viviana Pasarelli, para posteriormente antes de retirarse del domicilio precitado, procedió a amenazar a su ex pareja diciéndole “que si lo denunciaba, no importa porque iba a volver a salir y que esa vez cuando saliera, la buscaría y que la mataría”.- Segundo Hecho: “Que el día Viernes 24 de Junio del año Dos Mil Veintidós, siendo las horas 22:30 aproximadamente, en el domicilio de la denunciante N.L.R., sito en XXXXXXXX, de esta Ciudad Andalgalá, Provincia de Catamarca, A.F.C, habría desobedecido una Orden Judicial con fecha 08 de Junio de 2.022, emanada por ésta Fiscalía de Instrucción en Expte. Nº XXX/2022, caratulado “A.F.C– p.s.a Amenazas y Desobediencia Judicial en Grado de Autor y en Concurso Ideal (Arts, 149 bis, 54 y 45 del C.P.- Andalgalá), la que fuera debidamente notificada al momento de recepcionarle la correspondiente Declaración de Imputado obrante a fs. 23/24 vlta., que en su Punto d) reza: Imponerle al imputado A.F.C la prohibición absoluta de acercase a la persona de la denunciante N.L.R., ni a sus respectivos domicilios, tanto particular como laboral, ni establecer cualquier tipo de contacto, ya sea telefónico, redes sociales, WhatsApp, haciéndole saber al mismo que ante la falta de cumplimiento de las restricciones impuestas por ésta Fiscalía, se procederá a su inmediata detención y formación de causa por Desobediencia Judicial.- De esta manera, se advierte por parte del agresor, una decisión deliberada y libre de imponer su poder agresivo, basado en la relación de desigualdad y poder asimétrico entre sexos.- A.F.C, no solo despreció el rol, de mujer, siendo que entre el agresor y la víctima N.L.R., se denota un caso de estereotipo patriarcal, actos menospreciantes de la condición de mujer, tales como dignidad y derecho a una vida libre de todo hostigamiento y agresión moral , psíquica, física. Extremos fácticos que deben ser analizados a la luz del marco constitucional y convencional, teniendo en cuenta la Convención de Belén Do Pará, conforme a los Art. 1 y 2 que preceptúa por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que causare la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado y que lleva a analizar y probar el caso con un marco de perspectiva de género”.

Se le atribuyen los delitos de p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en contexto de violencia de Género y Amenazas Simples en grado de autor (primer hecho), y Desobediencia Judicial en Grado de Autor (segundo hecho), todo en Concurso Real (Arts. 89 en función del 92, 149 bis, 239, 55 y 45 del Código Penal).

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de ejercer su defensa material el imputado A.F.C, a fs.42/43 vta, el día primero (01) de julio del año Dos Mil Veintidós (2022), con la debida asistencia técnica de la Sra. Defensora oficial subrogante Dra. Mónica Quinteros, se abstuvo de prestar declaración.-

ELEMENTOS PROBATORIOS: Formulario de denuncia de N.L.R. (fs. 01/04); Examen técnico médico de la denunciante N.L.R. (fs. 06), acta de procedimiento (fs. 08), examen técnico médico del imputado A.F.C (fs. 10); acta de inspección ocular (fs. 19/19 vta.); declaración testimonial de V.S.A (fs. 23/23 vta); Declaración Testimonial de G.L.N (fs. 24/24 vta); copia certificada de Notificación de Prohibición de acercamiento del imputado A.F.C en Expte. Juzgado Civil, Comercial y de Familia Ilda. Circunscripción N° XXX/2022 (fs. 30/32); informe socio ambiental en domicilio de N.L.R. (fs. 36/38); copia de DNI del imputado A.F.C (fs. 48); planilla de antecedentes policiales del imputado A.F.C (fs. 51); Informe de Secretaria de Fiscalía de Instrucción sobre causas del imputado A.F.C (fs. 52). Por cuerda Expedientes N° XXX/2022 (fiscalía) caratulado “A.F.C p.s.a. Amenazas y Desobediencia Judicial en grado de autor y en concurso Ideal (arts. 149 bis, 54 y 45 del CP)” y Expte N° XXX/2020 (fiscalía) N° XXX/2020 (Juzgado), caratulado: “A.F.C p.s.a. delito de Lesiones Graves agravadas por el vínculo (en contexto de violencia de género) en carácter de autor (art. 90 en función del art. 92 y 45 del CP) Todo ello en contexto de violencia de género”.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Dado que nos encontramos en un contexto de violencia contra la mujer, se impone el deber de juzgar con perspectiva de género. En este sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer- Convención de Belem Do Pará; Ley Nacional 26485; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y Ley Provincial 5434; a los fines de determinar la gravedad de los hechos y de la valoración de la prueba.-

l) En primer término haremos referencia a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal representado por el Sr. Fiscal de Instrucción en Comisión Dr. Martín Camps quien, de conformidad con el art. 292 inc. 1 y último apartado del CPP plantea pedido de Prisión Preventiva en contra del imputado A.F.C, por el delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en contexto de violencia de Género y Amenazas Simples en grado de autor (primer hecho), y Desobediencia Judicial en Grado de Autor (segundo hecho), todo en concurso real (Arts. 89 en función del 92, 149 bis, 239, 55 y 45 del Código Penal).

Expresa que cuenta con elementos de convicción suficientes para sostener que los hechos existieron y la probable participación del prevenido en los mismos, por lo que solicita el dictado de la prisión preventiva en contra del imputado A.F.C, por cuanto se dan los extremos legales del Art. 292 del CPP, al contar con el acto previo de la declaración de imputado obrante a fs. 41/43 vlta.

Señala que del hecho inserto en el Decreto de Determinación obrante a fs. 34/35 vlta, surgen circunstancias de tiempo, lugar y modo, que se corroborarían con los elementos probatorios que obran en el legajo y que considera pruebas suficientes para fundar un juicio de probabilidad sobre los extremos fácticos de imputación delictiva, tales como: Prueba: 1) Denuncias realizadas por la víctima N.L.R. de fecha 28/06/22, del 27/12/2020 (Expte. Fiscalía N° XXX/2020 – Expte. Juzgado N° XXX/2020) y del 05/06/22 (Expte. Fiscalía N° XXX/2022), donde la accionante manifiesta que en el mes de diciembre del año 2020 fue agredida por su ex pareja A.F.C causándole lesiones que obran en exámenes técnicos médicos de fs. 03, 10 y 11; luego en el mes de Junio del año 2022 radicó dos denuncias contra de su ex pareja A.F.C, en ambas denuncias fue amenazas de muerte... “ándate de la casa sino te mato” y en el Expte N° XXX/22 fue nuevamente agredida físicamente, desobedeciendo las medidas judiciales que fueran ordenadas en el ejercicio legítimo de la función de la Fiscalía de Instrucción Penal y también medidas restrictivas impuestas por el Juzgado de Familia (fs. 30/31); 2) Informe de la Lic. Vanesa Ramos personal especializado del Cuerpo Interdisciplinario Forense (C.I.F) donde obra constancia de la víctima que relata situación de temor “... estoy cansada de los malos tratos que recibo de él, no es la primera vez que me pega, la otra vez que lo denuncié me sacó un diente, me amenaza de muerte, que me va a matar a mí y a los chicos y luego se va a matar él, yo no era dueña de salir a ningún lado me celaba con todos...”, informe que concluye indicando un nivel de riesgo alto en función de la modalidad crónica y cíclica de violencia, posible utilización de armas blancas con el fin de

amedrentar a la víctima, consumo de alcohol y/o sustancias por parte del incoado A.F.C;

3) Declaración Testimonio de G.L.N, propietaria del departamento que alquila N.L.R, quien manifiesta que vio a la pareja de la víctima ingresar en varias oportunidades al inmueble, describiéndolo físicamente, para luego dejar constancias que de manera frecuente escucha discusiones manifestando: "sentí discusiones fuertes que gritaban dentro del Dpto. siempre se lo escuchaba a él (refiriéndose a la pareja de la víctima).

Agrega que hay amenazas de muerte en cada discusión, violencia física, verbal y psicológica; concluye que hay nivel de riesgo alto, que la víctima siente miedo que su vida esté en riesgo, además de no poseer recursos para salir de la situación en la que se encuentra. Reitera los antecedentes de –Lesiones Graves en Agravadas en Contexto de Violencia de Genero; Amenazas Simples y Desobediencia Judicial en Concurso Ideal en Grado de autor. Subraya que la existencia cierta y reiterada de maltrato físico de A.F.C en perjuicio de N.L.R., como indicio de personalidad y que la cuestión de género se encuentra presente, que la prueba testimonial informa de manera suficiente sobre el modo de relación del imputado con la víctima, su carácter posesivo y violento. Menciona la normativa convencional Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la convención de (BELEM DO PARA), la Ley 26.485. Refiere a los requisitos para la procedencia de la prisión preventiva, precisa el concepto de violencia.

Estima que existen indicios vehementes para sostener que el incoado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, situación que le permite solicitar la medida de coerción aludida en un todo de acuerdo a lo establecido por el art. 292 inc. 1º y su última parte e inc. 2º del C.P.P., advierte indicios de peligrosidad procesal, tales como: reiteradas amenazas a las víctimas pudiendo llegar a extremos superiores; reiteradas desobediencias de las medidas de Restricciones Judicial Impuesta por la Fiscalía de Instrucción y Juzgado de Familia y asimismo, el detenido cuenta con antecedentes penales; el cumulo de denuncias de mediana gravedad, es un indicio de su peligrosidad, que es insensible frente a la norma, circunstancia que permite formular un mayor reproche como justificación de esta medida. Que ello le permite inferir que de recuperar la libertad A.F.C intentará eludir el accionar de la justicia y entorpecer la investigación. En el peor de los casos, llegada la fecha de celebración del debate oral y público, no comparecerá por lo que tornará ilusoria la eventual aplicación de una condena o bien, influenciar en las víctimas de las cuales se encuentran en estado de vulneración por el accionar del imputado, esto jugaría en contra durante sus declaraciones por la

intimidación que surge de las constancias de autos que posee sobre ellas, dicho esto y puestas la evidencias surge la peligrosidad latente en el imputado. Recalca que, con la prueba obrante y desarrollada en la presente, se acredita no solo la participación del imputado en los hechos indilgados, sino también se destaca un contexto de violencia de género y doméstica, que la víctima se encuentra atrapada sin poseer otro lugar donde habitar siendo que el imputado ingresa de manera permanente al departamento que alquila, la agresión es siempre inminente, padece de miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia esta siempre latente. Destaca que las circunstancias mencionadas, dan por resultado, la presencia en el imputado de criterios de peligrosidad material: posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima; y de peligrosidad procesal: riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta. Por ello, torna razonable la subsistencia del encarcelamiento preventivo a los fines de asegurar los fines del proceso, en concreto, la realización del debate, siendo a todas luces razonable. Finalmente solicita el dictado de PP del imputado A.F.C.

II) A su turno **el Dr. D.O.F**, quien asiste técnicamente al imputado F.C.A, se opuso a la solicitud del fiscal de Prisión Preventiva y expresó que: el imputado se encuentra detenido hace más de veinte (20) días, tiempo suficiente para que se haya ordenado lo solicitado por el Ministerio Publico Fiscal, con lo relacionado al informe psicológico, que se debería haber llegado a esta instancia con ese informe incorporado y que no es necesario que el imputado siga privado de la libertad para llevar a cabo la medida requerida. Afirma que existe una contradicción en los fundamentos vertidos por el Ministerio Publico Fiscal en cuanto a la actitud del imputado, lo que supone que puede pasar y el hecho de no considerar de recibo la pena morigerada planteada la defensa y que no tiene dudas que la mejor alternativa es poner distancia en una relación tóxica, porque plantear que el imputado va a recuperar la libertad en 30, 60 o 90, o los días que se quiera establecer no va a brindar una solución ni va a permitir la tranquilidad de las partes. Le parece exagerado el tiempo requerido por el Fiscal para llevar a cabo la única medida pendiente que requiere la presencia del imputado, que es el informe psicológico, en virtud de lo que estamos tratando es una causa por lesiones leves en contexto de violencia de género y desobediencia judicial que permitiría en caso de condena una ejecución de cumplimiento condicional. No considera adecuado el dictado de la prisión preventiva y en caso de que se conceda la misma los plazos solicitados por el Ministerio

Publico Fiscal. Señala que la medida es excepcional y para considerarla deben existir vehementes indicios de entorpecimiento de la causa o peligro de fuga, circunstancias que no se dan en autos. La defensa propone como medida alternativa, una morigeración de ésta medida que es la más grave que se le puede aplicar a una persona como lo es la pérdida de su libertad, en éste sentido tanto el imputado como su familia proponen un traslado inmediato para el día de mañana a la Ciudad de Rio Gallegos en la Pcia. de Santa Cruz donde reside el padre del imputado y la dirección a la que se trasladaría es en el XXXXXXX, Rio Gallegos Santa Cruz, la familia le sacaría el pasaje. Consideramos que esta alternativa planteada es la mejor solución en éstos casos de violencia de Genero, poner distancia entre los integrantes de la pareja es lo más efectivo dado que le otorgaría a la denunciante la tranquilidad que según ella ha perdido.

III) Entrando en consideración de lo fundamentado por las partes, ante el contexto, la gravedad de los hechos y la calificación legal efectuada, la investigación debe llevarse a cabo con la debida diligencia reforzada a la que el Estado se encuentra comprometido, en cumplimiento de normativa constitucional (art. 75 inc.22 CN) y convencional, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belén Do Pará y Ley Nacional 24685 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

En consecuencia, analizamos tres cuestiones 1) Existencia del Hecho; 2) Participación del Imputado y 3) La Calificación Legal; para de ello colegir: 4) Si procede o no la Prisión Preventiva.

1) Existencia de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en contexto de violencia de género y Amenazas Simple en grado de Autor (primer hecho) y Desobediencia judicial en grado de autor (segundo hecho), todo en concurso real (arts. 89 en función del 92, 149 bis, 239, 55 y 45 del CP en relación a la víctima N.L.R. y 2) Participación: del análisis en conjunto de los antecedentes probatorios precedentemente mencionados surgen, a nuestro criterio, elementos de convicción suficientes para sostener con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, tanto la existencia material de los hechos investigados, cuanto la participación punible del imputado A.F.C en los hechos precedentemente narrados, conforme se le atribuyen.

Continuando nuestro esquema de análisis en relación a la existencia material del hecho: Como primer elemento, obra en autos: Relato del hecho de la denunciante: N.L.R, de fecha 28/06/22, (fs. 03) en cuanto manifiesta *“Resulta que mi acusado es mi ex pareja*

12 años aproximadamente, nos separamos hace seis meses aproximadamente por razones de que yo sufría violencia de género por parte de él, decidí separarme y ya que el mismo seguía amenazándome y realizándome escenas de celos decidí realizar una denuncia penal el 05/06/2022, donde él estuvo detenido y posterior a su libertad le impusieron restricciones hacia mi persona. Ahora bien, siendo el día viernes 24 del corriente mes y año y siendo la hora 22:00, aproximadamente, mientras me encontraba en mi domicilio junto a nuestra hija menor de edad, es que sentí que golpean la puerta y al dirigirme hacia ahí me di cuenta que era mi acusado, quien me manifestaba que quería ver a nuestros hijos con un tono de voz muy elevado y se lo veía alcoholizado, donde comencé a tener mucho miedo ya que lo conozco y es una persona violenta, le dije que se vaya y que me dejara tranquila que él no podía acercarse a mí, luego sentí un ruido en la parte de atrás del domicilio y es cuando me doy con la novedad que el mismo habría ingresado por la parte de lavadero, comenzó a decirme que quería volver conmigo de forma violenta, le dije que no, y él me tomó del cuello y me golpeo la cabeza contra la pared, lo empujo para que saliera y me dijo que le entregue la tele, y para que se fuera le dije que se lo lleve, en eso me acorrala de nuevo contra la puerta y me comenzó a pegar piñas por el estómago, luego como pude logré zafarme de él, luego agarró la tele y se fue, al momento de irse se volvió y me dijo que si yo lo denunciaba que no importa porque iba a volver a salir y que esta vez cuando saliera que me buscaría y que me mataría. De esta situación estoy totalmente aterrorizada, no duermo y no puedo vivir tranquila. Solicito por favor tomen medidas contra esta persona ya que vivo sola con mis dos hijos”.

Se encuentra agregado en estas actuaciones Examen técnico medico en la persona de la víctima N.L.R. (fs. 06) que indica: *Traumatismo de cráneo y en la espalda en moretón (hematoma de 20 cm. X 20 cm.) en la zona lumbar... 15 días de incapacidad.*

Cabe considerar como antecedente las denuncias unidas por cuerda al presente: a) Denuncia de fecha 27/12/2020 (Expte. Fiscalía N° XXX/2020 – Expte. Juzgado N° XXX/2020), en esta causa la denunciante manifiesta que en el 27 de Diciembre del año 2020 *“en circunstancias que me encontraba durmiendo, fue que llegó a la casa mi acusado quien estaba en estado de ebriedad y entonces me exigió que le entregue mi teléfono celular..., por lo que al negarme él se enojó se puso nervioso y empezó a golpearme, primero tirándome de los pelos, por lo que en ese momento intenté irme de la casa, cuando en ese momento me tomó a golpes de puños en la cara a la altura del ojo izquierdo, como así también me quebró un diente, por lo que a raíz de los golpes*

me caí al suelo, no obstante esto tomó un palo de escoba y me comenzó a golpear por la espalda. Luego de la agresión le pedí que se fuera de la casa y este finalmente se retiró". La agresión de su ex pareja A.F.C le causó lesiones que obran en exámenes técnicos médicos de (fs. 03 y vta., 10 y 11; b) Como así también denuncia de fecha 05/06/22 que tramita bajo Expte. Fiscalía N° XXX/2022, en esta denuncia la víctima N.L.R., quien expresamente dijo *"con mi denunciado vengo teniendo problemas hace mucho tiempo, hace casi dos... me saco una pieza dental, que por tal motivo estuvo detenido, le impusieron restricciones las que nunca cumplió, luego de salir de la detención el mismo me seguía hostigando hecho por el cual no denuncie ya que tengo miedo y temo por mi integridad física y la de mis hijos, porque siempre dice que me mataría y así también a mis hijos, que sé que es capaz de hacerlo... el día 05/06/2022 a horas 19,30 al llegar a mi casa la cual lo hace ubicada por calle XXXXXX, posterior a ingresar a la misma, es que lo ví dentro de mi casa, el cual aparentemente ingresó a la fuerza por la parte de atrás, de inmediato le dije que saliera de la casa pero este se negaba y me decía que me vaya yo de la casa porque si no me pegaría y me mataría, ya que no le importaba nada, que luego mataría a nuestros hijos para por último matarse él".* De igual modo, surge de la planilla de antecedentes policiales del imputado A.F.C (fs. 51), e informe de Secretaría de Fiscalía de Instrucción sobre expedientes en trámite del imputado (fs. 52).

A fs. 19 corre agregada acta de inspección ocular en el domicilio de la denunciante : ... *se observa una puerta de madera que al ingresar da a una escalera la cual se dirige en sentido Este, donde al subir unos escalones, llegamos al primer piso, donde se domiciliaria la ciudadana N.L.R con sus hijos, se detalla que al ingresar al inmueble da de forma directa a la cocina comedor, sentido Este, se observa una puerta ventana de madera la cual de acuerdo a la ciudadana N.L.R dicha puerta se abre si se hace fuerza desde afuera, que ella habría puesto una heladera para que esta se dificultara el ingreso al domicilio del ciudadano A.F.C, pero que éste lo mismo la abrió empujando la puerta ventana y desplazo la heladera que lo hace al costado Sur de donde se encuentra la puerta ventana, que al bajar de la escalera y salir del departamento el cual alquila la ciudadana N.L.R. y dar la vuelta en sentido Este, es que se observa una ventana la cual sería de un local, dicha ventana posee una reja de color blanca, la cual posee hierro de metal de forma horizontal, donde el segundo de los hierros contando de abajo para arriba está doblado para abajo en el medio, donde aparentemente habría pisado para subir al patio del fondo del departamento de la ciudadana N.L.R., que de la*

parte de abajo es que se divisa que la altura para llegar a la verja enrejada del patio de la ciudadana N.L.R. sería de unos tres metros aproximadamente, que por dicho lugar se puede subir, pero se debe vencer obstáculos como hacer puerta para colgarse de las rejas y luego pasar una parra, la cual esta puesta en cabreadas, posterior se llega a la verja de reja que posee dicho patio del fondo del Departamento de la ciudadana N.L.R. en el primer piso”.

Al respecto a (fs. 30/31), tenemos copia certificada de medidas de prohibición de acercamiento e ingreso al domicilio donde habita la Sra. N.L.R. para A.F.C y a (fs. 32) copia certificada de medidas del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción judicial imponiendo el mantenimiento de las medidas de prohibición de acercamiento y contacto del denunciado A.F.C.

Asimismo, al prestar declaración testimonial de G.L.N (fs. 24/24 vta.) dice: *“resulta que en mi domicilio en la parte de arriba de un salón, mi hijo J.A, tiene en la parte de arriba un departamento el cual es para alquilar, y lo está alquilando a una chica de apellido R., la cual tiene dos hijos según lo que vi, una nena y un varón, la chica es la que alquila y paga el alquiler a mi hijo, en ocasiones llegaba un muchacho alto, creo que sería la ex pareja de la chica R., padres de los chiquitos, que al muchacho muchas veces lo vi, pero jamás me saludo, ni nada por el estilo, muchas veces sentí discusiones fuertes, que gritaban dentro del departamento, esta chica con el chico, pero no me metía en nada, no sé si el chico tiene voz muy alta y fuerte que siempre a él se lo escuchaba, en una ocasión pude sentir un fuerte ruido mientras me encontraba en mi casa, dicho ruido provenía de afuera de la casa, que al observar por la puerta que abrí pensando que serían los gatos, es que veo a este chico trepando la ventana y subiendo al patio del fondo del departamento el que alquila la ciudadana R. y pecha la puerta ventana de donde alquila esta chica y se manda a dentro a lo que sería una cocina comedor, al parecer pensó que la chica estaba a dentro del departamento, ya que luego no lo vi bajar, porque me metí a mi casa después de verlo, esto paso hace aproximadamente un mes y medio, casi dos meses, bien no recuerdo, que tienen muchos problemas esta parejita, hoy por ejemplo el niño de la chica R. el más grandecito hoy me contó que su papá le habría llevado el televisor...”.*

En tal sentido, a (fs. 36/38), corre agregado informe Socio Ambiental y evaluación de riesgo en el domicilio de la Sra. N.L.R., que describe: ocupado en calidad de inquilinato, departamento ubicado en primera planta. *“La actora refiere que la presente*

causa surge por situación de maltrato físico, verbal psicológico, perpetrado por quien era su pareja, progenitor de sus hijos, lo que conllevó a solicitar intervención policial por segunda vez... refiere haber mantenido una relación de pareja con el denunciado aproximadamente 12 años, parte de este tiempo en convivencia, a la fecha, estarían separados desde hace aproximadamente cuatro meses en función a las conductas violentas padecidas. La dinámica vincular habría estado caracterizada por una modalidad de violencia física, verbal y psicológica repetidamente en los últimos seis años (...) estoy cansada del maltrato que recibo de él, no es la primera vez que me pega, la otra vez que lo denuncie me sacó un diente, me amenaza de muerte, que me va a matar a mí, a los chicos y luego se va a matar él (...) yo no era dueña de salir a ningún lado, me celaba con todos, la vez pasada fuimos a un baile y terminó en peleas, sentía una vergüenza que me tuve que ir (...) mi mamá me dice que debo pensar en mí y en mis hijos, el fin de semana ingresó a mi casa por el fondo, y viene a romper todo aquí, todos los muebles son del dueño, me rompió todo. (...) cuando me pegaba lo hacía delante de los chicos, mi hijo a veces llora en la escuela, me llaman y pide que no me pegue más el padre (...) los fines de semana se pone a tomar en la placita del barrio, la vez pasada agarró un cuchillo y me lo puso en la garganta, yo tengo miedo no quiero seguir así". En indagación sobre consumos problemático en el denunciado, la entrevista refiere conocer sobre la ingesta de bebidas alcohólicas periódicamente y el uso de sustancias. Concluye la especialista: *en relación al riesgo evaluado a la fecha, se puede advertir un nivel alto, en función a los siguientes indicadores según lo relatado en la presente entrevista:* Tenor de los episodios que dieron origen a las diferentes intervenciones (denuncias). Modalidad crónica y cíclica de violencia. Posible utilización de arma blanca con fin de amedrentamiento a la actora. Consumos problemáticos activos en el denunciado (alcohol/sustancias). Sentimientos de inseguridad, temor e intimidación puesto de manifiesto por la actora.

Así, las probanzas recabadas por la instrucción, resultan todas contestes y coincidentes en cuanto a la existencia del hecho y la participación punible del imputado A.F.C. Consideramos que el análisis del material probatorio precedentemente consignado y válidamente incorporado a la presente, permite afirmar que existen elementos de convicción suficientes para sostener, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, tanto la existencia material de los hechos que se le enrostran como así también la participación responsable del imputado en los mismos. Surge evidente el contexto de violencia histórica y sistemática mediante el control

ejercido por el imputado sobre su ex pareja y madre de dos hijos menores de edad, a lo que se suman las especiales condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, lo que me permiten concluir que los hechos se habrían desarrollado en un claro marco de superioridad en el que A.F.C habría demostrado una dominación sobre la persona de N.L.R..

2) En cuanto a la Calificación Legal, con las probanzas agregadas en esta etapa inicial de investigación, no se ha desvirtuado la tipificación del delito atribuido a la conducta de F.C.A, ello es desde la imputación, acusación y la solicitud de prisión preventiva, no hay elementos de prueba que hagan variar la teoría del caso planteada por el Ministerio Público Fiscal, y los descriptos en la participación haciendo referencia al mérito de la prueba, su incorporación y valoración en relación a los hechos típicos antijurídicos y culpables atribuidos al imputado. Respecto a la tipicidad penal de las figuras delictivas atribuidas, considero que ambos se corresponden con la modalidad del delito de lesiones leves, amenazas en contexto de violencia de género y desobediencia judicial que tiene como bien jurídico la protección de la vida humana y como acción típica lesionar la integridad física y la vida de una persona y el incumplimiento de la manda judicial. El tipo de relación y vínculo del imputado con la víctima se encuentra acreditado con los testimonios rendidos y la documental arrimada, surgiendo de los informes médicos que la mecánica del hecho fue violenta. En este sentido, la intencionalidad del imputado que analizamos, es aquella encaminada a demostrar su situación de superioridad o poder sobre la víctima mujer como así también indiferencia a la manda judicial. En este aspecto la Doctrina nos ilustra: “el concepto de violencia de género, (...) no hay que buscarlo en el código penal, sino en la ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres...cuyo art. 4° define a la violencia contra la mujer como (...) toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (Conf. Jorge Eduardo Boumpadre, “Violencia de Género, Femicidio y derecho penal. Los nuevos delitos de género” pag. 157-Alberoni Ediciones).-

De igual modo, no puedo dejar de considerar las conclusiones a la que arribó la Lic. En Trabajo Social del CIF de esta Circunscripción quien en su informe socio ambiental entre otras consideraciones precisa: “...*La dinámica vincular habría estado caracterizada por una modalidad de violencia física, verbal y psicológica repetidamente*

en los últimos seis años (...) estoy cansada del maltrato que recibo de él, no es la primera vez que me pega, la otra vez que lo denuncie me sacó un diente, me amenaza de muerte, que me va a matar a mí, a los chicos y luego se va a matar él...”(fs. 36/38 .)

3) Peligrosidad: los hechos de las características y con la violencia que habrían sucedido, ya de por sí son atemorizantes atento a que existen hijos en común, los antecedentes y contexto de violencia histórica, el descontrol del acusado cuando consume bebidas alcohólicas, circunstancias que permiten inferir en el imputado de criterios de peligrosidad material: posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima; y de peligrosidad procesal: riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta. En este tipo de casos donde las víctimas son especialmente vulnerables, siendo que la Nación Argentina se ha comprometido a sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, indubitablemente ante el grado de violencia del caso, surge evidente el peligro procesal y criminal del encartado y la probabilidad de que pueda afectar la investigación que, con la eficacia y presteza que el caso requiere debe realizar el Ministerio Público Fiscal, por lo que la Prisión Preventiva solicitada resulta necesaria, razonable y proporcional.

La necesidad tiene que ver con que no haya otra manera de cautelar el proceso menos gravosa para el imputado, entiendo que en este caso no lo hay, pues la medida alternativa propuesta por la defensa no resulta de recibo en esta etapa del proceso, es imprescindible contar con información de calidad para decidir la medida alternativa más adecuada y con estructura de control - supervisión para que no fracase. Facilitar su readaptación a la sociedad y no facilitar su impunidad es un imperativo convencional. Es importante destacar el comportamiento del imputado quien incumplió las mandas judiciales, desobedeciendo en reiteradas oportunidades las medidas de restricción, prohibición de acercamiento impuestas y notificadas, sumadas a las graves amenazas contra la vida de la denunciante y de él mismo, lo que da cuenta de una búsqueda de impunidad, de no someterse al proceso. La razonabilidad tiene que ver con que existen elementos de convicción suficientes para afirmar la probabilidad de autoría y riesgo de peligro.

Probados los presupuestos, cual es la intervención indiciaria que refiere a las exigencias fácticas que nos permiten excepcionalmente limitar la libertad personal ambulatoria y el *fumus delicti comissi*, debemos considerar la proporcionalidad de la medida para lo cual estamos ante un delito grave que atentan contra la vida y dignidad

de la mujer y que si bien no trae aparejada como sanción pena de cumplimiento efectivo, los antecedentes de la causa hacen presumir que el imputado podría abstenerse al proceso o entorpecerlo amenazando a la víctima y su entorno; que en libertad también podría obstaculizar la averiguación de la verdad. El contexto de violencia familiar y de género evidenciado en la causa, nos permite colegir que en libertad el encartado A.F.C podría ejercer persuasión o influencia sobre testigos o familiares, para desvirtuar los hechos de los que tienen conocimiento, al menos lograr que sean reticentes a los requerimientos de la investigación.

Encontrándose acreditados de ese modo los extremos fácticos y así definida legalmente la imputación, puede sostenerse con el grado de probabilidad que es propio de esta etapa del proceso, la existencia del hecho investigado, la violencia histórica, así como la probable participación punible de A.F.C, como también se ha demostrado que existen indicios en concreto de peligrosidad procesal, a partir de los cuales se puede presumir que el imputado, en libertad, intentará entorpecer los fines del proceso y que las medidas sustitutivas carecen de eficacia suficiente para garantizarlos. El Peligro de fuga se infiere de las circunstancias y naturaleza del hecho que se investiga en contra de A.F.C resultando la privación de la libertad absolutamente indispensable (art. 292 inc 1° del CPP).

La Corte IDH ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. Que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. La Convención Americana de Derechos Humanos autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 3973). Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

Entiendo que de ningún modo se viola la proporcionalidad requerida del equilibrio entre los derechos del imputado, de la víctima y sus familiares, dispongo la prisión

preventiva de A.F.C con limitación temporal de la medida de coerción en noventa (90) días a partir de que el legajo reingrese a Fiscalía de instrucción.

Por último, atento al informe de la Lic. en Trabajo Social del CIF de esta Circunscripción Judicial, se recomienda que el imputado realice tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico, como así también que se active el sistema de protección de víctimas brindando adecuada asistencia protectora a la víctima N.L.R. –atento a la complejidad de la problemática.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I) Dictar la Prisión Preventiva del prevenido A.F.C, D.N.I.N° XXXXXXXX, cuyos demás datos obrante en autos, por el término de noventa (90) días a partir de que el legajo reingrese a Fiscalía de Instrucción por la probable comisión del delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en contexto de violencia de género y Amenazas Simple en grado de Autor (primer hecho) y Desobediencia judicial en grado de autor (segundo hecho), todo en concurso real (arts. 89 en función del 92, 149 bis, 239, 55 y 45 del CP), cconforme los Arts. 292 inc. 1º y 293 y 294 del CPP.- El mismo continuará en calidad de detenido y a disposición de Fiscalía de Instrucción Penal de ésta Circunscripción.-

II) Firme, Ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (cfme. Ley N°: 22.117 art. 2 inc. b) y a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia a los fines de toma de razón del presente decisorio.-

III) Protocolícese, Notifíquese al Imputado, y vuelvan los autos a Fiscalía de Instrucción con carácter de Urgente para la continuidad del trámite. Con lo que se da por finalizado el acto, firmando de conformidad los presentes previa lectura dada en alta voz por la actuario, después de la Sra. Jueza E/C y por ante mi Secretario, que Doy Fe. -

Ante Mi: